REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00037 de fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento del

bloqueo de los comprobantes fiscales de la razón social Climatizaciones y Acabados S.R.L (Climaca), el pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados y la imposición de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2021, por la razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber. sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, en

consecuencia, Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar a favor CLIMACA, S.R.L la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia que se ordena ejecutar, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplan con el mandato de la presente sentencia. **CUARTO:** Impone una astreinte conminatorio ascendiente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLÍMACA, S.R.L., por cada día de retardo en la ejecución de la presente a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencias de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, parcialidad en la valoración de los elementos probatorios e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante

jurisprudencia constante, toda vez que la indemnización establecida por el tribunal *a quo* es excesiva, desproporcionada e injustificada. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violación al principio constitucional *non reformatio in peius* o principio peyorativo consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la

primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, relacionado con violación del derecho a una tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa al notificar los actos procesales en un domicilio distinto al aportado por los abogados constituidos y apoderados especiales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y violación al principio *non reformatio*

in peius, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas presentadas al proceso lo que le condujo a considerar erróneamente que la Dirección General de Impuestos Internos incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 que ordenó el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la actual recurrida.

13. Continúa alegando la recurrente que la alerta generada y que se visualizó en la captura de pantalla que sirvió como base para que el tribunal *a quo* fundamentara su decisión, no se generó en ocasión de una solicitud de autorización para emitir números de comprobantes fiscales ni de solicitud de secuencias numéricas a través de la Oficina Virtual, sino por la solicitud de envío de datos que intentó realizar la sociedad comercial hoy recurrida para modificar o rectificar algún formato de envío que previamente había remitido, cuya ejecución le estaba vedada por encontrarse en proceso de

investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios de la institución.

14. Alega, además, que la alerta generada surge cuando un contribuyente que se encuentra en proceso de investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios intenta a través de la plataforma virtual modificar o rectificar algún formato de envío, razón por la cual el sistema le notifica que requiere la asistencia del personal de la Dirección General de Impuestos Internos para validar los cambios y aprobar su modificación, con el objetivo de evitar que los cambios realizados alteren las investigaciones en curso.

15. Finalmente, expresa que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* en el sentido de que la referida alerta se encontraba vinculada con el bloqueo de comprobantes fiscales supone un absurdo, puesto que las capturas de pantalla presentadas por la recurrida corresponden a una acción intentada por esta en la sección de envío de datos en la plataforma virtual no a una solicitud de secuencia de comprobantes.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Esta sala realizando una ponderación de los documentos y argumentos vertidos por las partes, y ha constatado: a. No resulta un hecho controvertido que desde el 2019, año en el que fue emitida la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

00307, la recurrente ha realizado las diligencias, a los fines de que la parte recurrida, Dirección General de Internos (DGII) proceda a dar cumplimiento tal y como se comprueba en la intimación y puesta en mora por parte del recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, relativo al cumplimiento de la sentencia antes indicada. b. La administración tributaria ha presentado certificaciones de no bloqueo de comprobantes fiscales, sin embargo, estas no demuestran que haya sido desbloqueado, máxime cuando la propia recurrente ha neutralizado este documento con las capturas de pantallas de la Oficina Virtual, las cuales son posteriores a la emisión de dichas certificaciones. c. Es más que oportuno el ejercicio realizado por nuestro Alto Tribunal, respecto de la importancia de la emisión de comprobantes fiscales con los que deben de contar los contribuyentes; que el bloqueo de estos conlleva que presentes presenten incumplimiento en sus obligaciones tributarias. d. La omisión que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que la finalidad del Estado Dominicano es la preservación y garantía de los derechos de las personas; y sobre este aspecto, la recurrente ha depositado documentos que sustentan sus argumentos, respecto de los graves daños producidos por el incumplimiento por parte de la administración durante un periodos de tres años a la fecha, pues no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, lo que le genera deudas tributarias, detrimento en el desarrollo normal de sus actividades comerciales, pérdidas crediticias, déficit patrimonial. 24. El tribunal entiende que existen pruebas suficientes, que demuestran los daños y perjuicios producidos por la administración en contra de la recurrente, en virtud de que el incumplimiento constante de la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00307, en el sentido de levantar el bloqueo de la emisión de comprobantes fiscales durante un periodo de 3 años el tribunal entiende que la tardanza por parte de la recurrida en levantar el bloqueo de los comprobantes fiscales, tal situación de incertidumbre y de no percepción de ingresos a su negocio y

pérdidas económicas provoca una situación que gravita negativamente en las finanzas personales de quien la padece, por lo que este colegiado considera razonable acoger la demanda en responsabilidad patrimonial e imponer una indemnización a favor dela entidad, CLIMACA, S.R.L, ascendente a veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) como justa reparación ante la magnitud de los daños provocados por la administración tributaria." (sic)

17. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

18. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

19. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados, Climaca S.R.L debía ser indemnizada conforme al artículo 148 de la Constitución Dominicana y la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública ante el incumplimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mandato de la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019.

20. En ese sentido, la referida sentencia establece en su parte dispositiva lo siguiente: " (…) *TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial CLIMACA, S.R.L., en fecha 23 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos (...)* (sic)

21. Esta Tercera Sala advierte que se encuentran depositadas en el expediente copias de las certificaciones GF-DCG-No. 0230-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, GF-DCG-No. 0101-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 y GF-DCG-No. 0124-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, analizadas debido a la naturaleza del vicio invocado en casación, donde afirma que el contribuyente Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos; sin embargo, la certificación GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 establece: "*cabe aclarar que las rectificativas correspondientes a los Formatos de envíos de datos, pueden requerir una autorización previa de este Dirección General.*" (sic)

22. Por otro lado, se visualiza en el expediente el depósito de copias de capturas de pantallas tomadas de la sección "Envío Datos" de la Oficina Virtual de la actual recurrida en distintas fechas donde se observa un mensaje de alerta que expresa: "*Para poder procesar esta solicitud es necesario dar cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 11-92, numerales (e,f,g,j y k). Para cualquier información adicional comunicarse con la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios al* [redacted]" (sic). En ese tenor, el artículo 50, numerales e, f, g, j y k del Código Tributario disponen: *Artículo 50. Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: (…) e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación. f) Presentar las declaraciones que correspondan, para*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno. En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código. g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan. (…) j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas. k) (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

23. Asimismo, se verifica que la parte recurrida en casación depositó capturas de pantalla en la sección de consultas de NCF, analizadas en vista de la naturaleza del vicio alegado en casación, donde se observa el mensaje: "*NCF Bloqueado no podrá utilizarlo para ningún fin Fiscal*" (sic), sin que se visualicen las fechas en que fueron realizadas las referidas consultas, por lo que esta Tercera Sala advierte que no es posible verificar si dichas consultas fueron realizadas antes o después de la emisión de las certificaciones de desbloqueo.

24. De la lectura de los numerales anteriores, se advierte que la alerta generada en la oficina virtual de la recurrida fue consecuencia del intento de esta última de rectificar informaciones previas, lo cual se realizó sin que ello implique que sus comprobantes fiscales estuvieran bloqueados. Incluso dicha alerta no deriva el referido bloqueo, sino que remite comunicarse con una gerencia de DGII para fines de asistencia de corresponda en el caso. Además, como presupuesto lógico de esta decisión debe entenderse que una cosa es la imposibilidad de obtener secuencia de comprobantes fiscales y otra el envío o reenvío de formatos a la DGII.

25. Al hilo de lo anterior, se debe dejar esclarecido que el bloqueo de comprobantes fiscales es una medida preventiva que impide a los contribuyentes emitir secuencias de comprobantes fiscales cuando no cumplen con ciertas obligaciones tributarias. Esta restricción busca prevenir

la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las normativas tributarias. Por otro lado, el impedimento para generar una rectificativa o modificación de un formato enviado previamente se refiere a la imposibilidad de corregir errores en declaraciones ya presentadas, lo cual puede ocurrir cuando el plazo para rectificar ha expirado o cuando la normativa no permite modificaciones en ciertos documentos. Este proceso formal permite corregir errores u omisiones en los datos declarados y está regulado por procedimientos específicos.

26. El Artículo 50 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) establece la base legal para la rectificación de declaraciones fiscales, permitiendo a los contribuyentes corregir errores u omisiones mediante la presentación de una declaración rectificativa. Este procedimiento formal, que incluye la presentación de una solicitud y la documentación de soporte, es revisado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos. El deber de rectificar declaraciones es esencial para mantener la precisión y transparencia en el cumplimiento tributario, especialmente en situaciones donde se detectan errores que podrían afectar la determinación de impuestos.

27. Para realizar una rectificación o modificación de documentos fiscales previamente enviados, puede requerir de una autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Este proceso incluye la

presentación de una solicitud formal junto con la documentación de soporte necesaria. La DGII revisará la solicitud y, si cumple con los requisitos establecidos, aprobará la rectificación. Este procedimiento asegura que las correcciones se realicen de manera transparente y conforme a las normativas vigentes, especialmente en casos donde el contribuyente está bajo investigación por fraude o delitos tributarios.

28. De igual manera, la supervisión de rectificaciones de formatos se realiza con la finalidad de que la DGIII obtenga información sobre cualquier modificación por parte del contribuyente relacionada con el objeto de una investigación en curso.

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia se ha podido verificar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, ya que al llegar a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos no había desbloqueado los comprobantes fiscales de la actual recurrida y en su lugar erróneamente afirmaron que incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 incurrieron en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer medio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.